

LEY XXII.—Despacho de títulos de empleos de República por la Cámara; y conocimiento de sus pleytos en el Consejo de Hacienda (a).

D. Carlos III. par resol. de 20 de Abril á cons. de la Cámara de 16 de Feb. de 1765.

Declaro, que la expedición de los títulos de sucesión de oficios enagenados, y de otros cualesquiera empleos de República, se deben despachar por la Cámara en las sucesiones regulares, quando no hay motivo que lo impida; pero siempre que ocurran pleytos por la pertenencia, tanteo, ó incorporación de los que se hubieren enagenado por servicios pecuniarios, y hubiere causa para poner demanda Fiscal, se han de seguir en la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda: siendo también mi voluntad, que quando las urgencias de la Corona obliguen á enagenaciones de semejantes empleos de República, entienda en ellas el mismo Consejo de Hacienda.

(a) Corresponde al decano del consejo de Hacienda la expedición de títulos, en que se concede á los poseedores la perpetuidad de los oficios enagenados por juro de edad, etc.: R. O. de 25 de agosto de 1825; véanse, no obstante, las notas del tit. 10, lib. 6.—En el día debe observarse lo dispuesto por la ley de 8 de enero de 1845.

LEY XXIII.—Conocimiento de negocios tocantes á tanteos de jurisdicciones, y otros oficios y derechos enagenados de la Corona.

El mismo en el Pardo por dec. de 25 de Feb., y céd. del Cons. de 10 de Marzo de 1778.

Hallándome informado de las competencias ocurridas entre mi Consejo y el de Hacienda sobre conocimiento de las causas y expedientes tocantes á tanteos de las jurisdicciones y otros oficios y derechos enagenados, he venido en determinar y declarar:

1 Que siempre que los pueblos intentaren demandas de tanteos de jurisdicciones, vendidas en fuerza de los Breves de la Santidad de Gregorio XIII., ó de las que por concesion del Reyno se han enagenado por reglas de factoría, ó por otros servicios pecuniarios, el conocimiento toca á la Sala de Mil y Quinientas de mi Consejo, depositando el precio los pueblos, ó qualquier vecino por accion popular y á su costa (a).

2 Que del propio modo se ha de recurrir á dicha Sala respecto á otros cualesquiera oficios y derechos jurisdiccionales, ó arbitrios enagenados por venta, baxo del mismo depósito, siempre que intentaren redimirse los pueblos.

3 Que quando el pleyto fuere sobre recobrar de los compradores de jurisdicciones ó derechos el todo ó parte del precio, que estuvieren debiendo del servicio y cantidad pactada al tiempo de la venta, la instancia se deberá seguir en mi Consejo de Hacienda (b).

4 Que si esta tratase de incorporar ó retraer los efectos vendidos, devolviendo el precio para incorporarlos en mi Real Patrimonio, es igualmente propio y privativo de mi Consejo de Hacienda su conocimiento.

5 Que todos los pleytos pendientes en ambos Consejos, que no se hubieren contestado por las partes, se remitan conforme á esta declaracion al respectivo Con-

sejo, sin necesidad de seguir competencia sobre ello observándose esta regla de buena fe, y haciendo la remision de oficio, notificándose á las partes, para que continuen su justicia en el Tribunal correspondiente.

6 Que los pleytos que estuvieren ya contestados en la instancia de vista, se sigan en el mismo Tribunal por donde han empezado, y en que se hallan radicados é instruidos, para evitar dilaciones y nuevos gastos á las partes interesadas.

7 Que en quanto á los pleytos fenecidos se observe lo que estuviere determinado en ellos conforme á Derecho: y finalmente, que esta declaracion se inserte en el Cuerpo de las leyes, y se observe como regla invariable, excusándose sobre ello nuevas competencias y recursos.

(a) Véase lo dispuesto en la L. 18, y la nota á la L. 10, tit. 7, lib. 4.

(b) Téngase presente lo dispuesto en nuestras notas del tit. 10, lib. 6, sobre el consejo de Hacienda.

TITULO VIII.

DE LAS RENUNCIAS DE LOS OFICIOS PÚBLICOS, Y SU INCORPORACION Á LA CORONA.

LEY I.—Prohibicion de renunciar los oficios de Regimientos y Escribanías, cuya provision y nombramiento pertenece á los pueblos.

D. Juan II. en Madrid año 1455 pet. 3.

Establecemos y mandamos, que ningun Regidor ó Escribano de las nuestras Audiencias, villas y lugares, que fuere elegido al tal oficio por la tal ciudad, villa ó lugar, que ha privilegio, uso y costumbre para lo poder hacer, no pueda renunciar el tal oficio de Regimiento ó Escribanía en persona alguna; y si acaesciere que lo quiere renunciar, por no lo poder servir por enfermedad ó impotencia, ó otro impedimento legítimo, por estas causas lo pueda hacer en manos de los otros Regidores de la tal ciudad, villa ó lugar: y el que de otra manera renunciare alguno de los dichos oficios, que lo haya perdido, y aquel en quien fue renunciado no pueda gozar dél, y se vuelva la eleccion del tal oficio al Regimiento, así como si el tal oficio vacase por muerte: y Nos no entendemos de proveer del tal oficio así renunciado en perjuicio de la tal ciudad, villa ó lugar; y si por alguna importunidad proveyéremos á alguno que los Regidores no sean osados de lo rescebir, so pena de privacion de los oficios: pero queremos, que el tal oficio renunciado, que así vacare, que el Regimiento pueda elegir tres y no ménos al tal oficio, y presentar ante nos la tal eleccion y nominacion dellos, para elegir uno, qual dellos quisiéremos; en la qual eleccion mandamos, que concurra con los Regidores la Justicia de la tal ciudad, villa ó lugar. Y revocamos la ley que dispone, que la tal renunciacion pueda ser echa en hijo ó yerno; y si se hiciere, se guarde en ella lo que se ha de guardar haciéndose en otro extraño. (Ley 5. tit. 4. lib. 7. R.)

(a) Ninguna aplicacion tiene lo dispuesto en esta ley, aten-

didada nuestra actual administracion local ó municipal; los regidores, como todos los individuos de los ayuntamientos, se nombran con arreglo á lo establecido en los títulos 2 y 3 de la L. de 8 de enero de 1845, y estos cargos son obligatorios, segun el art. 6.

LEY II.—Prohibicion de renunciaciones de Alcaldías, Regimientos y otros oficios, salvo de padre á hijo, con los requisitos que se previene.

El mismo en Guadalupe año 1456.

Ordenamos y mandamos, que no se pasen ni libren renunciaciones de Alcaldías ni Regimientos, Alguacilazgos ni Merindades, ni Juradorías ni Escribanías; salvo de padre á hijo, y esto quando á Nos pluguiere de proveer de cualesquier de los dichos oficios al hijo de aquel que lo renunciare, y seyendo idóneo para ello, y no pasando ni excediendo del número antiguo. (Ley 2. tit. 4. lib. 7. R.)

LEY III.—Revocacion de las cartas Reales dadas para tener oficios por juro de heredad, y poder renunciarlos y traspasarlos.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 83.

Porque los oficios públicos de administracion de justicia, y Alcaldías y Alguacilazgos y Prebostazgos, Juzgados y Regimientos y Ventiquatras, y Voz y voto mayor de Concejo, ó Alcaldías de sacas, y Fieldades y Executorías, Juradorías, Mayordomías de Concejos, y Escribanías de Concejo ó de Rentas, y públicas del Número, y otros cualesquier semejantes oficios públicos, y eso mismo las Tenencias y Alcaydías de castillos y fortalezas, conviene que se den y provean á personas hábiles, varones prudentes y de buen entendimiento, y temerosos de Dios, tales que, pospuestas todas las inclinaciones naturales, gobiernen la República por justicia y razon y experiencia, teniendo respeto á esto y á los oficios, y no á las personas, porque los hombres despearán en trabajar, y ser virtuosos y discretos, teniendo por cierto, que los tales oficios se han de dar á los que fueren hallados ser tales, y que se les ha de dar honra y premio de sus trabajos: y porque de se haber proveido los tales oficios por juro de heredad, ó con facultad de renunciar en vida en sus hijos ó otras personas, resulta no se poder proveer los dichos oficios en tales personas, y otros grandes inconvenientes: y porque la perpetuidad en los oficios públicos es cosa que los Derechos aborrecen, y así comunmente en los tiempos que florescia la Justicia, los oficios públicos eran añales, y se removian y daban á voluntad del Superior: por lo qual en estas Cortes que celebramos en este año de 80 en la ciudad de Toledo por los Procurados de Cortes del Reyno, que en ellas residian, nos fué pedido y suplicado, que revocásemos y diésemos por ningunas cualesquier facultades que hasta aquí se hubiesen dado por los Señores Reyes D. Juan nuestro padre, y el Rey D. Enrique nuestro hermano, y por Nos á cualesquier personas, de qualquier estado y condicion que fuesen, por las cuales se hayan dado los oficios de suso declarados, ó perpetuados, ó con condicion de disponer dellos en vida ó en muerte á voluntad

de los que los tuvieren; y que de aquí adelante no diésemos tales facultades, sino que Nos proveyésemos á la República de nuestros Reynos en los dichos oficios buenas y suficientes personas: y Nos tuvimoslo por bien, y por esta ley de nuestra ciencia y propio motu revocamos y damos por ningunas, de ningun valor ni efecto todas y cualesquier mercedes, cédulas y albaláes, cartas de privilegios y sobre-cartas, y otras cualesquier provisiones que hasta agora no han habido cumplido efecto, dadas á qualquier ó cualesquier personas, de qualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad que sean, así por los dichos Señores Rey D. Juan y Rey D. Enrique ó cualesquier dellos, como por Nos ó qualquier de Nos, para que puedan renunciar ó dexar ó traspasar los dichos oficios ó qualquier dellos á sus hijos ó nietos, ó yernos, hermanos ó parientes, ó otras cualesquier personas que sean nombradas especialmente ó generalmente ó por postrimera voluntad, por testamento, manda ó codicilo entre vivos, por renunciacion ó dexamiento, ó en otra qualquier manera, ó con otras cualesquier facultades ó cláusulas en las dichas cartas y provisiones, y en cada una de ellas contenidas. Y otrosí cualesquier cartas y cédulas, albaláes y cartas de privilegio y sobre-cartas, y otras cualesquier provisiones dadas á qualquier ó cualesquier personas, de qualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad que sean, así por los dichos Señores Rey D. Juan ó D. Enrique ó qualquier dellos, ó por qualquier de Nos hasta agora, para que hobiesen los dichos oficios, ó qualquier ó cualesquier dellos, por juro de heredad para ellos y sus sucesores con cualesquier otras cláusulas y facultades, vínculos y firmezas, aunque digan ser dadas por méritos y servicios, ó en satisfaccion de cargos y deudas, aunque sean dadas á Procuradores de Cortes con cláusula que no puedan ser revocadas: y todos y cualesquier recibimientos y tomas de posesion, y actos por virtud dellos hechos en los casos suso dichos, y de las que de aquí adelante contra el tenor y disposicion desta ley se dieren ó hicieren, mandamos, que de aquí adelante no hayan fuerza ni vigor alguno. Y por quitar confusion y materia de escándalos en los dichos pueblos, declaramos, que todas y cualesquier personas, que hasta aquí por virtud de las tales mercedes y facultades son recibidas á los dichos oficios por muerte ó por renunciacion ó dexamiento libre y puramente hecho, y usan dellos libre y pacíficamente, que estas tales facultades y mercedes se entiendan que han habido cumplidamente efecto: pero los que fueren renunciados ó dexados, por los que primeramente los tenian por virtud de las tales facultades, á sus hijos ó nietos ó otras cualesquier personas, reservando para sí el ejercicio en su presencia, ó la quitacion y derecho de los tales oficios; declaramos, que estas tales facultades y mercedes, que aun no han habido efecto, que se comprehendan so la disposicion desta ley. Y mandamos y ordenamos, que dentro de noventa días, contados desde el día que esta nuestra ley y ordenanza fuere publicada y pregonada en nuestra Corte, todas y cuales-